



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305022020

Expediente : 01143-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01143-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** con Expediente N° 012518-2020-TDA-SG de fecha 17 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en CD de la siguiente información:

*“- 200 Sentencias de las Salas Civiles de la Corte Suprema, en el que la parte demandante sean Bancos o entidades financieras (periodo 2015-2020)
- 200 Sentencias de las Salas Civiles de la Corte Suprema, en el que la parte demandada sean Bancos o entidades financieras (periodo 2015-2020)”. [sic]*

Mediante la CARTA N° 000180-2020-SG-GG-PJ, notificada vía correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, la entidad comunicó al recurrente el uso de la prórroga del plazo para la entrega de la información solicitada, precisando que la información requerida se pondrá a su disposición el 12 de octubre de 2020.

Con fecha 13 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal, alegando que, *“(…) la funcionaria de transparencia confirmó ese mismo día la recepción de la solicitud (adjunto), e incluso se amplió expresamente el plazo para la entrega de los documentos hasta el 12.10.2020 (adjunto impreso), nunca hubo respuesta del pedido (…)”*

Con fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente presentó a esta instancia el Escrito N° 02 señalando que, *“(…) ACLARO la apelación interpuesta con fecha 13.10.2020 (…), en*

ese sentido que el PJ mediante un correo electrónico de último día y última hora (12.10.2020 a horas 16.20) indicó que recoja un CD con las sentencias, pero, luego de revisado su contenido nuevamente se comprobó el fraude de la entidad, pues apenas se adjuntan 34 sentencias (adjunto disco entregado), pese a que las solicitadas son 400. Agregando que, el Poder Judicial pretende sostener que solo tiene 34 sentencias de bancos, lo que es inaudito, pues resulta fácil comprobar la elevada litigiosidad en el ámbito de las entidades financieras, sea como demandantes, o como demandados. Adjunta el CD que contiene las treinta y cuatro (34) sentencias.

Asimismo, el recurrente adjuntó el OFICIO N° 982-2020-CIJ/PJ, emitido por el director del Centro de Investigaciones Judiciales, quien dirigiéndose a la Secretaria General (a) de la Gerencia General del Poder Judicial, hace llegar a su despacho un CD conteniendo el resultado de la búsqueda de jurisprudencia solicitada en atención al oficio de la referencia (Of. N° 000310-2020-SG-GG-PJ), además, el referido funcionario señaló que, *“Es importante indicar que la información entregada corresponde a TODAS las resoluciones que obran en la base de datos del servicio de Jurisprudencia Nacional Sistematizada con las características señaladas sobre los temas solicitados, las mismas que fueron seleccionadas de un total de 583 entregadas por la Gerencia de Informática el día 01/10/2020”*. (sic)

Mediante la Resolución N° 020104912020¹, este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente correspondiente y la formulación de sus descargos. En atención a ella, la entidad remitió el OFICIO N° 000493-2020-SG-GG-PJ de fecha 23 de noviembre de 2020, ingresado a esta instancia el 24 de noviembre de 2020, señalando que, *“(…) en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se remite el Correo Electrónico de fecha 12OCT2020 y el reporte de transferencia del citado correo de fecha 12OCT2020 mediante el cual se puso a disposición del recurrente la información solicitada previa cancelación del costo de reproducción dentro del plazo prorrogado”*. Adjuntando el referido correo electrónico y acuse de recibido generado automáticamente.

Asimismo, señaló que *“(…) considerando el plazo transcurrido desde que se puso a disposición del recurrente la información solicitada sin que cancelara el costo de reproducción, la solicitud se ha archivado conforme lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume

¹ Resolución de fecha 6 de noviembre de 2020, notificada a la entidad por el siguiente correo: mesadepartespj@pj.gob.pe el día 18 de noviembre de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 16:52, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega completa de la información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades

de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En cuanto al tema materia de controversia³, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en CD de sentencias de las Salas Civiles de la Corte Suprema, doscientas (200) en las que la parte demandante sean bancos o entidades financieras y doscientas (200) en las que la parte demandada sean bancos o entidades financieras, emitidas en el periodo 2015-2020, sin que la entidad haya manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad; es más, afirma haber procedido a poner a disposición del aludido recurrente la documentación requerida, circunstancia que no está en discusión al tratarse de un hecho alegado por la entidad y corroborado por el antes mencionado recurrente.

En esa línea, el recurrente afirma que le han proporcionado información incompleta puesto que únicamente se le han alcanzado treinta y cuatro (34) resoluciones, de las cuatrocientas (400) requeridas, apreciándose que la entidad a través del OFICIO N° 982-2020-CIJ/PJ, emitido por el director del Centro de Investigaciones Judiciales, quien dirigiéndose a la Secretaria General (a) de la Gerencia General del Poder Judicial, hace llegar a su despacho un CD conteniendo el resultado de la búsqueda de jurisprudencia solicitada en atención al oficio de la referencia (Of. N° 000310-2020-SG-GG-PJ), además, el referido funcionario señaló que *“Es importante indicar que la información entregada corresponde a TODAS las resoluciones que obran en la base de datos del servicio de Jurisprudencia Nacional Sistematizada con las características señaladas sobre los temas solicitados, las mismas que fueron seleccionadas de un total de 583 entregadas por la Gerencia de Informática el día 01/10/2020”* (subrayado y resaltado agregado).

³ Es importante puntualizar que si bien es cierto la entidad no cumplió con el procedimiento y requisitos contemplados para el uso de la prórroga, ello no forma parte del cuestionamiento del recurrente en el presente recurso de apelación, sin perjuicio de la responsabilidad que ello diera a lugar.

Al respecto, se puede apreciar de la solicitud formulada por el recurrente que éste no ha precisado ni indicado un “tema” en particular, sino la indicación de sentencias en que la parte demandada y demandante correspondan a bancos o entidades financieras, respecto a un período y colegiados determinados, por lo que la respuesta otorgada no resulta congruente con el pedido efectuado.

Sobre el particular, debe tenerse presente el principio de verdad material, reconocido en el numeral 11 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, el cual establece que “(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

En ese sentido, este colegiado realizó la búsqueda de información requerida por el recurrente en su solicitud, en la base de datos de la “Jurisprudencia Nacional Sistematizada” de la entidad⁵. De manera ilustrativa, al realizar la búsqueda respecto a sentencias de Salas Civiles de la Corte Suprema, se obtuvo como resultado una sentencia del año 2019 (resolución de fondo), conforme puede apreciarse en la siguiente imagen:

The screenshot shows a search results page for the case 'Casación 000131-2018'. The page has a red header with navigation links: Inicio, Nosotros, Boletín, Jurisprudencia Comparada, Contáctenos, and Suscripción. Below the header, there are search filters on the left, including 'Civil', 'Nuevo Código procesal Penal', 'Nueva Ley Procesal del Trabajo', 'Pretensión / Delito', 'Palabras Clave', 'N° Expediente: 131-2018', 'Órgano Jurisdiccional: -- Todos --', and 'Tipo Recurso: -- Todos --'. The main content area displays the case details:

■ Casación 000131-2018		
Pretensión/Delito: Indemnización por Daños y Perjuicios	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 14/03/2019
Sala Suprema: Sala Civil Permanente	Norma de Derecho Interno:	
Sumilla: El daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija por el juez como en este caso, en una suma de dinero, de manera discrecional, no arbitraria, prudente y con justicia, en atención al artículo 1332° del Código Civil.		
Palabras Clave: artículo 139 inciso 5 constitucion, Indemnización por Daños y Perjuicios		
Ver Ficha Ver Resolución		

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos uno, por **Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete¹, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis², que declaró fundada en parte la demanda, revocó el extremo que ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por concepto de indemnización por daño moral, y reformándola se fijó el monto del

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Disponible en la página web <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>. Consulta realizada el 25 de noviembre de 2020.

Al respecto, cabe precisar que la citada sentencia cumple con los criterios indicados por el recurrente y obra en la base de datos de la entidad, a pesar de lo cual no ha sido incluida en el CD.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

De otro lado, en relación a lo señalado por la entidad en los descargos remitidos a esta instancia respecto de que el recurrente no habría procedido a efectuar el pago y recabar la información solicitada, cabe señalar que dicho argumento no resulta amparable atendiendo a que el aludido recurrente en su Escrito N° 02 ingresado a esta instancia el 21 de octubre de 2020 ha precisado “*adjunto disco entregado*”, con lo que se corrobora que se ha efectuado dicha entrega, atendiendo a lo dispuesto en el Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida de manera completa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada de manera completa, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm